

Núm. 37.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 28 de Marzo de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto estableciendo el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Ministerio de la Gobernacion.

En vista de cuanto Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Desde 1.º de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

ART. 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

ART. 3.º Los sellos expresarán, en lugar de precio el máximo del peso á que podrá aplicarse cada uno.

ART. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

ART. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

ART. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

ART. 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio

de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas Islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

ART. 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las Autoridades que reciban los pliegos.

ART. 9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845; y para la indemnizacion del porte, cuando haya condenacion de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

ART. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

ART. 11. Para la distribucion de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneracion, segun se detalla en la relacion adjunta.

ART. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú oficinas del Estado.

ART. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expe-

dientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

ART. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Gefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

ART. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar según la gravedad de la falta.

ART. 16. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación— Luis José Sartorius.

AUTORIDADES, TRIBUNALES Y OFICINAS DEL ESTADO á quienes se ha concedido por diferentes Reales órdenes indemnización del gasto de correo para llevar á efecto los Reales decretos de 24 de Setiembre y 17 de Diciembre último sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Dirección general de Ultramar.
Archivo de Indias (Sevilla).

MINISTERIO DE ESTADO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretarías del Despacho y Direcciones generales de la misma.
Ordenación general de pagos é intervencion.
Gobiernos de provincia.
Establecimientos presidiales de Ceuta.
Barcelona.
Granada.
Sevilla.
Valencia.
Badajoz.
Madrid (Alcalá de Henares).
Burgos.
Canarias.
Cartagena.
Coruña.
Toledo.
Valladolid.
Zaragoza.
Carreteras de Motril.
Vigo.
Islas Baleares.
Canal de Isabel II (Torrelaguna).
Dirección, Administración central y Comandantes efectivos y provisionales de telégrafos.
Imprenta nacional.
Guardia civil.
Gefes primeros y segundos de los tercios.
Comandantes del cuerpo en las provincias.
Comandantes de caballería.
Gefes de línea.

Comandantes ó Gefes de puesto.
Gefes de fuerza ambulante competentemente autorizados y en expresa comisión del servicio de dicha Guardia civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Despacho.
Ordenación general de pagos.
Intervención central.
Dirección de la contabilidad de culto y clero.
Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
Decano del de las Ordenes militares.
Regentes y Fiscales de las Audiencias.
Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.
Rectores de las Universidades.
Administraciones de Rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del Despacho.
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
Capitanes generales de los distritos.
Comandante general del Campo de Gibraltar.
Comandante general de Alabarderos.
Vicario general castrense.
Gefes de artillería que se hallan al frente de las fábricas.
Comandantes de artillerías de las plazas.
Comandantes de ingenieros.
Comandantes militares de Archidona y Coin.
Directores generales de las armas.
Director del cuerpo de sanidad militar.
Director general de Administración militar.
Interventor general de la misma.
Comandantes generales de las provincias.
Subinspectores de artillería é ingenieros.
Intendentes é Interventores militares.
Comandantes de canton.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del Despacho.
Dirección general de la armada.
Dirección de contabilidad de marina.
Intervención central de idem.

Departamento de Cádiz.

Capitanía general.
Ordenación.
Intervención.
Comisaría del arsenal.

Departamento del Ferrol.

Comandancia general.
Ordenación.
Intervención.
Comisaría del arsenal.

Departamento de Cartagena.

Comandancia general.
Ordenación.
Intervención.
Comisaría del arsenal.
Guarda-costas.
Comandancia general.
Comandantes de la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a división.
Ordenaciones de las mismas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del Despacho.
Direcciones generales.
Tribunal de Cuentas del reino.
Dirección general de la Caja de Depósitos.
Contadurías y Tesorerías de las mismas de Almadén, Riotinto y Linares, y de las casas de moneda de Madrid, Segovia, Sevilla y Jubia.
Intervenciones de los registros de aduanas de las islas Canarias.

Comision superior de liquidacion de atrasos del personal.
 Promotores fiscales de Hacienda.
 Inspeccion general de carabineros.
 Direccion general de la Deuda.
 Junta de clases pasivas.
 Junta de la Deuda atrasada del Tesoro.
 Idem de partícipes legos en diezmos.
 Comision de liquidacion de atrasos.
 Comision consultiva de valoraciones del arancel.
 Comision calificadora de empleados cesantes.
 Visitadores de Hacienda.
 Subdelegacion de Rentas del campo de Gibraltar.
 Administraciones de contribuciones directas, indirectas y Aduanas.
 Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia.
 Superintendencias de las minas de Almaden, Riotinto, Linares y Falset.
 Superintendencias de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Jubia y Segovia.
 Direccion de las Atarazanas de Sevilla.
 Administraciones y depositarias de los partidos administrativos de
 Ciudad-Rodrigo.
 Serena.
 Llerena.
 Aranda de Duero.
 Plasencia.
 Trujillo.
 Santiago.
 Baeza.
 Ponferrada.
 Cartagena.
 Carrion.
 Tuy.
 Ecija.
 Osuna.
 Ibiza.
 Menorca.
 Depositarias de San Fernando.
 Ceuta.
 Ferrol.
 San Sebastian y á las dependencias de las Aduanas que intervienen en sus operaciones.
 Administraciones de Aduanas de Algeciras.
 Mahon.
 Santa Cruz de Tenerife.
 Orotava.
 Ciudad Real de las Palmas.
 Santa Cruz de la Palma.
 Junquera.
 Palamós.
 Puigcerdá.
 Rosas.
 Motril.
 Calanda.
 San Sebastian.
 Irún.
 Canfranc.
 Rivadeo.
 Urdax.
 Jijon.
 Carril.
 Vigo.
 Fregeneda.
 Castrourdiales.
 Santoña.
 Salou.
 Villanueva del Grao.
 Las Administraciones especiales del derecho de puertas de Barcelona y Sevilla.
 Las Administraciones de las fábricas de tabaco y papel sellado.
 Gefes de las fábricas de sal de las provincias de Córdoba.
 Granada.
 Jaen.
 Murcia.
 Sevilla.
 Administraciones de las salinas de

Pinilla.
 Torrevieja.
 Roquetas.
 Cardona.
 Pozas.
 San Fernando.
 Minglanilla.
 Imon.
 Peralta.
 Gerri.
 Villanueva de la Sal.
 Espartinas.
 Cabezón.
 Alfaques.
 Arcos.
 Manuel.
 Remolinos.
 Ibiza.
 Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Quero y Fuentepiedra.
 Los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas.
 Subdelegados y Administradores principales de la Renta de loterías por la correspondencia que proceda de la Direccion general de la misma, de la del Tesoro y del Gobernador y Tesorero de la provincia.
 Administradores de Correos por su correspondencia oficial del giro.
 Gefes que mandan las comandancias y distritos del cuerpo de carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría del Despacho.
 Direcciones generales de la misma.

Madrid 16 de Marzo de 1854.—San Luis.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 16 de Febrero próximo pasado, inserto en el Boletín de la provincia núm. 24, se expenderá desde 1.º de Abril próximo al precio de 20 rs. fanega en solo los almacenes de esta Capital, la sal que deba entregarse con destino á la alimentacion de ganados, inutilizada para todos los demas usos en los términos que está prevenido.

El precio de gracia solo puede disfrutarlo con arreglo al citado Real decreto, los Ganaderos contribuyentes que á titulo de tales se hallan inscritos en los repartimientos de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con 100 cabezas de ganado menor, regulándose para este fin cada vaca por 6 cabezas y por 8 cada yegua cerril.

Los Ganaderos que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito dirigido á la Administracion, acompañando al efecto un certificado del Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó Presidente del mismo en que conste:

- 1.º Que se hallan inscritos, y con qué número en el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.
- 3.º La cuota de Contribucion que por este concepto satisfagan.
- Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se expide el certificado.

Hechas las comprobaciones oportunas con los antecedentes que existen en la Administracion, se expedirán las correspondientes licencias para el número de fanegas que cada interesado tenga derecho á percibir, tomando por base los tipos del consumo anual que á continuacion se expresan:

17 fanegas de sal de 112 libras por cada 100 cabezas de ganado caballar.

13 fanegas por el mismo número de vacuno.

4 fanegas por idem en el de cerda.

2 fanegas por idem en el de lanar y cabrío.

Los Ganaderos que obtengan las mencionadas licencias, podrán sacar las sales consignadas en ellas á medida que lo exijan las necesidades del consumidor, sin mas requisito que su presentacion en el Alfolí para hacer la anotacion correspondiente despues de practicada la entrega. Valladolid 25 de Marzo de 1854.—Francisco Laviay.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Concluyen las Paradas públicas establecidas en los puntos que se designan y á los sugetos que por su orden se expresan.

PARADA de Don Juan Camino.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

Pueblo donde existe la Parada.	NOMBRES.	Capa y sus variedades.	Edad.	ALZADA.		Señas accidentales.	RAZA.
				Cuartas.	Dedos.		
	Lucero.....	Castaño, gran lucero, cordon prolongado, bebe de los dos, calzado alto del pie izquierdo, semicalzado muy bajo esteriormente de la derecha....	8	7	5	Lunares en el dorso y costillares: hierro una A mayúscula sobrepuesta una O.	Del Mediodia.
	Caviblanco.....	Tordo sanguinio rodado, cara blanca, cordon prolongado y bebe de los dos, calzado de la izquierda muy bajo esteriormente.....	7	7	4	"	Del Mediodia.
Villalbarba.....							

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Manchego.....	Bociblanco, castaño al rededor de los ojos, blanco en la parte inferior del pecho y vientre.	11	7	"	"	"
Famoso.....	Negro bociblanco, lábios y nariz negros, blanco al rededor de los ojos, entrepelado pecho, vientre y bragadas....	7	7	1	"	"

PARADA de Don Bonifacio Monzon.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

Bondoso.....	Castaño oscuro, estrella confusa, calzado de los pies y armiado de la derecha.....	14	7	9	Lunares sobre el dorso: hierro caldera con dos barras.	Del Mediodia.
Capeto.....	Negro peceño, lucero armiado.	6	7	4	Remolinos en la parte inferior y media del cuello y partes laterales del pecho: hierro dos medios círculos unidos por la parte convexa, el superior un calamon de uno á otro extremo...	Del Mediodia.
Torrecilla de la Orden.						

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Pajarito.....	Negro, bociblanco, castaño al rededor de los ojos, nalgas lavadas.....	8	6	10	"	"
Gallardo.....	Negro, bociblanco, castaño al rededor de los ojos, blanco en la parte inferior del pecho y vientre.....	12	6	7	"	"

Valladolid 7 de Marzo de 1854. = Francisco del Busto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la cantidad de 24,260 rs. se halla tasada una casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle de la Galera Vieja, señalada con el núm. 9: quien quisiere hacer postura acuda á la Agencia general de Negocios y Caja de Imposicion y Préstamos, calle Nueva del Teatro núm. 10, en el dia 30 del corriente y hora de doce á una de su mañana, donde se verificará el remate y admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Se necesitan algunos Carpinteros, Carreteros y Serradores que hayan trabajado en caminos de hierro ó en otras obras publicas, ó que tengan conocimiento de obras de esta naturaleza, para el camino de hierro Central Peniusular de Portugal, adonde podrán desde luego ser empleados con buenos salarios. Aquellos á quienes esto convenga, podrán dirigirse á la oficina de los Contratadores en Lisboa, Palacio del Lóreto, ó á las mismas obras de este ferro-carril en aquella Capital.

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio frente de la Catedral, núm. 9.